

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2019-01068

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023.

De conformidad con la solicitud elevada (archivo N° 01) y por resultar procedente conforme lo dispuesto en el art. 598 del C.G. del P., el juzgado dispone:

Decretar el embargo y retención de las cesantías que el demandante CÉSAR WILSON PARRA LÓPEZ posea en la entidad CAJAHONOR. Líbrese oficio al respectivo pagador comunicándole que los dineros por este concepto deberán ser puestos a órdenes de este despacho judicial y por cuenta del presente asunto en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba7f63f3351ca28d2441dd1e18b2868c6dc64e3f7a637f83d5ded2fe30c5363**

Documento generado en 29/06/2023 12:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2019-01068

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023.

1.- Se acepta la renuncia presentada por la abogada VIANNEY FUENTES ORTEGÓN al poder conferido por el demandante CESAR WILSON PARRA LÓPEZ (archivo N° 52).

2.- Se reconoce personería a la abogada YULY PAOLA GONZÁLEZ CASTELLANOS como apoderada del mencionado demandante, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 53).

Por secretaría suminístresele el enlace contentivo del expediente.

3.- Una vez remitido el oficio dispuesto en auto de la fecha, en el cuaderno de medidas cautelares, retorne el expediente al despacho con el fin de señalar la fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0996d5ac5a3a706a0980dc6bf8151cf45c94a2b2c8ca11acf1bd2a6af2514f95**

Documento generado en 29/06/2023 12:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. (LSC) 2020-00410

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir la solicitud denominada "*MEDIDAS ANTICIPADAS*", por resultar abiertamente ajena a la naturaleza liquidatoria de este asunto.

2.- Presentar la petición de medidas cautelares en escrito separado y aclarando lo pertinente, pues los enseres que menciona no son susceptibles de embargo; así mismo, lo relacionado con el secuestro del inmueble, pues dicha cautela solo procede cuando se ha materializado el embargo.

3.- Excluir las pruebas denominadas "*DECLARACIÓN DE TERCEROS*" e "*INTERROGATORIO DE PARTE*", por resultar abiertamente ajenas a la naturaleza liquidatoria de este asunto y de cualquier forma, las pruebas en este proceso se encuentran reservadas a los eventos de objeciones contra los inventarios y avalúos.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 342-3489
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2228c4ad1dc0aeaa42f26d7e9c825298e2d874b24165469a635e51858ea39e**

Documento generado en 29/06/2023 12:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. CUST. 2020-00563

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023.

Se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (custodia) SANDRA ÁNGELA PATRICIA HERNÁNDEZ VEGA (archivo N° 77), pues **i)** de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P. "...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso..." y **ii)** este es un asunto de única instancia.

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b34b3b8747dcee11c1ad00b0e81017df46fc7085ea43372c847cb7bfe29a45**

Documento generado en 29/06/2023 12:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: CUST. 2020-00567.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023.

1.- Se requiere a secretaria remitir la comunicación a la parte demanda ordenada en el numeral 1° del auto del 13 de febrero de 2023 (archivo 71).

2.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la valoración realizada al señor CARLOS FERNANDO BAUTISTA URIBE por el GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSES / REGIONAL BOGOTA del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (archivo 78), para los fines que estimen pertinente.

3.- Se requiere nuevamente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se sirvan emitir respuesta a los oficios remitidos (archivos Nos. 52 y 61, 66, 67 y 74). Oficiese, adjuntando copia de las aludidas misivas y remítase por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd16e5572252c63232633da0ae56c8371a1365462026d2a36178802fc5241ace**

Documento generado en 29/06/2023 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2020-00651

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023.

En consideración al informe secretarial rendido, en el que se indica que *"...por error solo quedo (sic) cargada la contestación de demanda del señor HENRY HERNANDEZ..."* (archivo N° 38), se dispone:

Se reconoce personería a la abogada ELIANA YINETH PINEDA BORBÓN como apoderada del demandado LUIS ALIRIO HERNÁNDEZ ESPITIA, para los fines y efectos del poder conferido.

Del contenido del poder y contestación allegados (archivo No. 39), se establece claramente que el señor LUIS ALIRIO HERNÁNDEZ ESPITIA conoce la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES iniciada en su contra por la señora MARGARITA CAMERO, lo cual no excluye el auto admisorio.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener al señor señor LUIS ALIRIO HERNÁNDEZ ESPITIA notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de fecha 19 de enero de 2021, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor señor LUIS ALIRIO HERNÁNDEZ ESPITIA del auto admisorio de fecha 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Pese a lo anterior, y con la finalidad de garantizar al máximo el debido proceso de la parte demandada, por secretaría contrólense el término que tiene la parte demandada, para que si a bien lo tiene, proceda a presentar nuevo escrito de contestación, y/o complemente el aportado.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5052c004fea07f297faa27fe68010727671903fb252954647f6a1ef6b1a81c5b**

Documento generado en 29/06/2023 12:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2020-00651

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que el Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados del causante LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) se notificó por conducto de la secretaría (archivo N° 35) y dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito (archivo N° 36).

2.- Así mismo que las demandadas LISBETH KATHERINE HERNÁNDEZ ALDANA, CLAUDIA HERNÁNDEZ ESPITIA y JAIRO HERNÁNDEZ ALDANA se notificaron conforme establece la Ley 2213 de 2022 y no emitieron pronunciamiento alguno (archivo N° 37).

3.- Se acepta la renuncia presentada por la abogada ELIANA YINETH PINEDA BORBÓN al poder conferido por los demandados LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ ALDANA y HENRY HERNÁNDEZ ESPITIA (archivo N° 41).

4.- Se requiere a los mencionados demandados para que en el término de cinco (5) días, procedan a constituir nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1600ff5156f517298997e7c5d18d12e65526937034384357242fd41fbb775**

Documento generado en 29/06/2023 12:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

REF. MEDIDA PROTECCIÓN DE MARÍA NATALIA VALDERRAMA VALENCIA EN CONTRA DE NICOLÁS NAVARRO LASERNA. RAD. 2021-00743. (APELACIÓN).

Tramitado debidamente el proceso de la referencia procede esta Juez a resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la apoderada del accionado NICOLÁS NAVARRO LASERNA contra la decisión adoptada por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN I de esta ciudad, en audiencia celebrada el 12 de agosto de 2021.

A N T E C E D E N T E S:

1. El 5 de abril de 2021, la señora MARÍA NATALIA VALDERRAMA VALENCIA, solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor NICOLÁS NAVARRO LASERNA, relatando que "EL SEÑOR NICOLAS NAVARRO LASERNA ME AGREDE VERBALMENTE CONSTANTEMENTE DESDE HACE 4 AÑOS, ME INSULT (SIC)".

2.- En providencia del 5 de abril de 2021, la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN I de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida, decretando medidas provisionales y en audiencia celebrada el 12 de agosto de 2021, resolvió, entre otros "...IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA a favor de MARIA NATALIA VALDERRAMA VALENCIA respecto NICOLAS NAVARRO LASERNA y CONMINAR a NICOLAS NAVARRO LASERNA, quien debe cesar de inmediato y sin ninguna condición cualquier conducta

que implique maltrato psicológico hacia la precitada señora, así como *ABSTENERSE* en lo sucesivo de realizar cualquier conducta que la afecte de manera física, verbal o Psicológica, amenazarla, amedrentarla, en cualquier lugar donde se encuentre. "ORDENAR a NICOLAS NAVARRO LASERNA acudir a recibir apoyo psicológico para prevención del maltrato entre los miembros de La familia, comunicación asertiva, relación de padres separados y unificación de criterios en torno a la crianza, a través de institución Pública o Privada...".

Lo anterior tras argumentar el a quo, que con las pruebas documentales presentadas por la accionante como soporte de su dicho, se puede evidenciar por parte del accionado, un cuestionamiento permanente y descalificación de las acciones de la demandante en su rol materno, junto con acusaciones de incumplimiento de sus obligaciones frente al hijo, con lo cual, en su apreciación se configura violencia psicológica.

R E C U R S O:

Frente a la anterior decisión, la apoderada judicial del señor NICOLÁS NAVARRO LASERNA manifestó no estar de acuerdo, señalando que "... en el análisis probatorio por parte de la Comisaria, no fue consecuente a la relación de hechos frente a las palabras usadas por el accionado y no se puede categorizar como lo hizo el Despacho en la relación de los audios cuando el señor no se refirió de forma violenta ni se puede interpretar de manera sesgada coma lo hizo el Despacho, referente a una apreciación personal, frente a palabras y su significativo (sic) como concluyendo que corresponde a violencia psicología, así las cosas me permito que el señor Juez haga la revisión de WhatsApp de manera cronológica donde se trata de conversaciones donde se busca es el bienestar del hijo en común, que eso no conlleva a que el señor no pueda como padre Llamar la atención sobre hechos puntuales, en ningún momento fue grosero ni violento a la señora, y violencia psicológica no se puede confundir con el mero sentir y (sic) intrincadamente posición porque entonces todo llevara (sic) a una violencia psicológica por no hace (sic) o tener una un posición pensamiento contrario al propio, yo había pedido el acompañamiento del Ministerio Público".

Esta Juez, mediante auto del 01 de febrero de 2022, dispuso admitir el recurso de apelación; en auto del 2 de mayo de 2022, se abrió a pruebas el expediente y mediante providencia calendada el 06 de junio de 2022, se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita en razón a la situación de emergencia sanitaria, por lo que, para no vulnerar sus derechos, se le corrió traslado para alegar por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 5° de la Ley 575 de 2000: "*Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determinar que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:*

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca

tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.” (subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto y luego de analizado el asunto se advierte, que los argumentos expuestos por el apelante (accionado) NICOLÁS NAVARRO LASERNA, no están llamados a prosperar, tal como se procede a explicar.

Como se dejó sentado en los antecedentes de esta providencia, la señora MARÍA NATALIA VALDERRAMA VALENCIA, solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor NICOLÁS NAVARRO LASERNA (padrastro de la menor), relatando que “EL SEÑOR NICOLAS NAVARRO LASERNA ME AGREDE VERBALMENTE CONSTANTEMENTE DESDE HACE 4 AÑOS, ME INSULT (SIC)”.

Al interior de la medida de protección tramitada, se recaudaron los siguientes medios probatorios:

ACCIONANTE:

- **RATIFICACIÓN:** “tengo derecho a tener una vida tranquila y sin miedo, tener un hijo con Nicolás no es excusa para permitir el -prolongado daño -psicólogo al que constantemente me veo comprometida por su comportamiento:
 1. Intenta controlar y cuestionar mis acciones y

comportamientos. 2. Intimida, manipula y amenaza directa o indirectamente con respecto a mi vida privada, y a la vida económica de nuestro hijo. 3. Humillación constante al respecto a la crianza como madre hacia CLAUDIO. 4. Me acusa directa o indirectamente de promiscuidad. 5. Me ha gritado y amenazado en diferentes ocasiones como en los chats, audios y terapias familiares. 6. Su constante comunicación a acoso interrumpe mis jornadas laborales y la posibilidad de tener una vida privada y plena. Todo esto logra mantenerme en constante miedo altera mi tranquilidad, me genera estrés y ansiedad a diario, lo que logra que cuestione mi día a día, mi maternidad, ya hasta si puedo salir o no de mi casa para evitar una pelea o una discusión, con esto pretendo que el señor NICOLAS se abstenga de cualquier comentario o reclamo falso con respecto a mi vida privada, escudado en nuestro hijo CLAUDIO, que use los canales de comunicación correctos, solicitados por mi como por ejemplo la terapia familiar que venimos realizando desde agosto del año pasado, que cesen los hostigamientos, agresión y humillación hacia mí, que se comunique conmigo por motivos reales concernientes a nuestro hijo, coma pueden ser citas médicas, eventualidades de cualquier tipo o preguntar acerca del comportamiento de CLAUDIO que pare con sus amenazas y malos-tratos y que evite completamente escribir a mis padres o personas cercanas, esto es lo que estoy denunciando... El día 2 de marzo de 2021 yo estaba con mi hijo CLAUDIO haciendo mercado sobre las 7:00 de la noche y NICOLAS me cuestiona el por qué CLAUDIO este en la calle, criticando mis formas de proceder, me envía un chat par WhatsApp. El día 13 de marzo de 2021, también me hizo un cuestionamiento y un juicio porque no le pedí una cita de pediatra en la fecha que el papá NICOLAS quería que yo la pidiera y en donde dice que tengo un lado autoritario por no haber pedido la cita en la fecha que él dijo, que cualquier mamá lo hubiera hecho. El 15 de marzo de 2021 y de eso sí, tengo un audio y un chat, sostuvimos una discusión, yo me encontraba sofá con CLAUDIO, Nicolas lo iba a recoger ya que era su día de visitas, y por un error de comunicación de la portería con mi apartamento, tuvo que esperar alrededor de 20 minutos para que lo avisaran durante este tiempo yo le pedí el favor de que me ayudara

subiendo a la portería en varias ocasiones ya que estaba trabajando a lo que él se negó rotundamente y exigió que yo fuera la que bajara a CLAUDIO hasta la puerta de su carro, hablándome de manera altanera y brusca, decide no subir por el niño e irse yo no lo puedo ayudar porque estoy en una reunión de trabajo. El 16 de marzo de 2021, por una demora en devolver una video llamada, me amenaza diciéndome que me va a dar un numero parque que llama a Claudio y que el tiempo que yo me demore en responder las Llamadas él lo aplicara también. El 19 de marzo de 2021, Llega la citación de la Comisaria para ajustar la cuota de alimentos, donde me hace una amenaza indirecta, diciéndome que no le parece buena idea ya que a él lo han investigado en Despacho judicial y no han encontrado nada, por lo tanto le fijarían la cuota en un cuarto de un salario mínima, que si lo llevan obligado empezaría a aportar esa suma definitiva ni un peso menos ni un peso más. El 21 de marzo de 2021, decide que los gastos que él estaba asumiendo por Claudio iban a ser de ahora en adelante 50/50 hasta que un Juez dijera lo contrario, esto es una amenaza. El 25 de marzo de 2021, Claudio se encuentra con su papa y a raíz de una pataleta de mi hijo Claudio, Nicolas vuelve a cuestionar la crianza en casa, diciendo que en mi casa no tienen pisos y que debido a esto llaman del Jardín por el comportamiento del niño. El 27 de marzo de 2021, fin de semana de Nicolas con el niño, Nicolas por propia decisión llama al celular de mí mama por video llamada para que Claudio me de los buenos días y al no encontrarme yo, Nicolas me escribe insultando y diciendo mentiras acerca de que yo no dejaba a Claudio comunicarse con su padre...".

- 31 folios contentivos de conversaciones de WhatsApp, entre los cuales, se destacan:
 - o "cuando tengas ideas brillantes como esas me cuentas por favor" "Se note ...Que tristeza, as un ejemplo de mala crianza ...Entonces lo esté haciendo de maravilla. Sigue así" "Yo voy por él, entiendo también que pides que lo recoja así este enfermo, no para generar un vínculo, sino para sustraerse de las obligaciones adquiridas y además porque bien les viene a los abuelos un reemplazo en la medida que se ha

descargado toda la responsabilidad del cuidado de Claudio en ellos", "Pero no puedes estar exponiendo a toda la comunidad por tu afán de sustraer de su responsabilidad. igual yo lo recojo"... "Eso no es verdad. Solo recibo información a cuenta gatas de manera parca y lacónica".

- o "Por supuesto que viene al caso. Lo único que me queda claro es un delirio autoritario, donde injustificadamente buscas posponer una cita importante sin dar explicación lógica y convincente" "Puedes estar todo lo brava y perturbada que quieras, pero eso no te da ninguna razón para impedir que me comunique con Claudio" "A mí no me paces (sic) de la con esos shows tan ridículos propios de una desapota (sic) enajenada".
- USB con audios de WhatsApp, entre los cuales, se destacan:
 - o "No instrumentalice a él niño porque Claudio no tiene nada que ver él no tiene...La culpa es tuya deja la narrativa de poner al niño como espejo de tus culpas... Ese cuentico de la manipulación con el niño puedes echárselo a tu abuelita, pero a mi no yo no caigo en ese juego...Yo no puedo esperar todo el tiempo que a ti se te de la gana porque sencillamente la desidia y la negligencia no te permiten llamar a la portería cuando tengas que llamar..." (16 marzo 2021).
- Acta conciliación 28 julio 2020
- Carta Gerente Comercial CENCOSUD
- Carta directora del Jardín Infantil Retozos
- Fotografías recorrido y ubicación 2 de abril de 2021.

ACCIONADO:

- **DESCARGOS:** "... niego cualquier tipo de violencia contra NATALIA, el problema denunciado tuvo su origen en Semana Santa por la custodia y el cuidado de nuestro hijo de 3 años, por cuanto pude constatar y poner en evidencia que ella lo había abandonado enfermo, incumpliendo el acuerdo que hablamos realizado en esta Comisaria, ella había

transferido el cuidado y el rol de protección de mi hijo a los abuelos maternos de mi hijo, lo cual estando CLAUDIO enfermo era omisivo, negligente e irresponsable, yo con NATALIA no tengo ningún tipo de contacto desde hace 3 años, nosotros solo hablamos por WhatsApp que es nuestro único medio de comunicación, nosotros solo hablamos de temas que tienen que ver con el niño, todo está en las conversaciones de WhatsApp, yo soy un papa (sic) supremamente responsable como padre con lo que me asiste con las responsabilidades hacia mi hijo, jamás en los documentos que aportare (sic) encontrarán (sic) ni una sola grosería una acusación hacia ella, de hecho yo le he pedido que tengamos un punto de encuentro, que me baje al niño a la portería, para yo no subir al apartamento, yo evito encontrarme con ella en otros lugares, ella me ha dicho que nos encontremos en la terapia equina, pero yo le he dicho que no, yo evito encontrarme con ella, según NATALIA la representación legal no me corresponde a mi sino a ella y a sus padres, ella me ha tratado de anular como papa (sic), yo encontré un silencio sospechoso acerca de quien estaba a cargo de mi hijo, ya que NATALIA aparentaba estar presente pero en realidad estaba ausente, esto coordinado con sus papas (sic) ya que ella no vivía con el niño, yo lo único que le he pedido a NATALIA es transparencia frente a quien (sic) está a cargo del Niño, yo le hice unos cuestionamientos legítimos, necesarios y pertinentes a ella, sin groserías y sin términos peyorativos, ella pretende aludir convenientemente una conversación aduciendo que yo la estoy acosando y amenazando, lo que es totalmente falso, pedirle a NATALIA que ajuste un comportamiento impropio por fuera de la ley no puede entenderse como una persecución, ella se victimiza porque no puede refutar los argumentos que yo le doy, en Semana Santa tuvimos una discusión con NATALIA porque yo puede determinar que el niño estaba viviendo era con los abuelos, esto paso por escrito, yo le hice a ella un cuestionamiento, tengo que decir que lo que ella está diciendo es falso, ella lo que quiere dejar es un precedente ya que el día 6 de mayo de 2021, en esta Comisaria se va a llevar a cabo una audiencia donde se va a definir la custodia a de mi hijo, cuando ella dice que ye la amenazo es porque yo le digo que voy a ir al CAI con el fin de que

ella cumpla con los acuerdo que nosotros establecimos con relación a la custodia, alimentos y visitas de mi hijo, cuando yo le contradigo sus determinaciones ella dice que ye la estoy acosando".

- 92 folios con conversaciones con la accionante.

La ley 1257 de 2008, en su numeral 3° establece: "Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal (...)".

Como lo ha expuesto la Corte Constitucional en diferentes fallos, la violencia contra la mujer no es solo la física o verbal, sino que también existe la violencia psicológica, la sexual y la económica, todas invisibilizadas durante siglos en la sociedad colombiana por prácticas culturales tradicionales que establecen estereotipos sobre la mujer y respecto de los cuales el Estado Colombiano se ha comprometido a erradicar, pues **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.**

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" (Corte Constitucional , sentencia T- 878 de 2014).

Así, en sentencia T-338 de 2018, la Corte Constitucional, indicó igualmente citando al ex secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, que **"la violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas [y] mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz"**.

Iguualmente, citando a la Organización Mundial de la Salud, la Corte explicó que el maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, se puede dar en situaciones como comentarios o insultos que hacen a la mujer sentirse mal con ella misma, **"cuando es humillada delante de los demás; cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); cuando es amenazada con daños físicos"**, entre otros. A esto se suman comportamientos como impedirle a la mujer ver a sus amigos o a sus familiares, insistir en saber en dónde está en todo momento, **ignorarla o tratarla con indiferencia**, acusarla de ser infiel, enojarse si habla con otros hombres, entre otros. En el fallo [T-967 de 2014](#), la Corte concluyó que la **violencia psicológica es "una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta"**.

"Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo - cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal"; pero los avances jurisprudenciales hoy propenden por basar las relaciones de la familia en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, es decir, en la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres que la conforman.

En la misma sentencia la Corte señaló que son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer pues por violencia han de entenderse todas las **"acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima"**. Y que impactan en

"su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo." Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las **"pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal"** y que se reflejan en **"humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros"**¹.

Analizado el material probatorio allegado a este asunto a la luz de las normas y jurisprudencia anteriormente señalada encuentra esta Juez, que los argumentos esbozados por el apelante en su recurso no están llamados a prosperar, pues si bien señaló en sus descargos y lo reiteró en su recurso, considera que no ha incurrido en acto alguno de violencia intrafamiliar en contra de la actora, pues no se ha dirigido a ella con groserías o en términos peyorativos, no la ha acosado o amenazado, siendo lo único que le ha expresado, el que ajuste un comportamiento impropio que él considera por fuera de la ley, sin que esto pueda entenderse como una persecución sino únicamente como su preocupación como un buen padre; encuentra esta Juez, que de las copias de las conversaciones allegadas son claros los problemas de comunicación y el conflicto existente entre los padres por el manejo especialmente en las visitas al hijo por parte del padre, conflicto en el que de paso sea decirlo, se ha inmiscuido al menor de edad; y en el contexto de las conversaciones adelantadas, se pudo advertir el uso de términos realmente peyorativos en contra de la demandante por el demandado, como reprocharle sus "ideas brillantes"; el ser "un ejemplo de mala crianza", ejercer un "delirio

¹ Un estudio de la OMS definió el comportamiento dominante de la pareja de una mujer incluyendo los actos siguientes: impedirle ver a sus amigas; limitar el contacto con su familia carnal; insistir en saber dónde está en todo momento; ignorarla o tratarla con indiferencia; enojarse con ella si habla con otros hombres; acusarla constantemente de serle infiel; controlar su acceso a la atención para la salud. En https://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter2/es/index5.html, consultada el 26/02/2020

autoritario", hacer "shows tan ridículos propios de una desapota (sic) enajenada", "poner al niño como espejo de tus culpas... Ese cuentico de la manipulación con el niño puedes echárselo a tu abuelita, pero a mi no yo no caigo en ese juego...Yo no puedo esperar todo el tiempo que a ti se te de la gana porque sencillamente la desidia y la negligencia no te permiten llamar a la portería cuando tengas que llamar...", "puedes hacer eso con tu gato pero no conmigo", por citar algunos apartes de las conversaciones allegadas al proceso, expresiones todas que denotan un verdadero maltrato verbal y psicológico en contra de la actora que no puede ser tolerado y debe ser sancionado, tal como lo expuso el a quo en su sentencia, pues además debe llamarse la atención de la existencia de verdaderas amenazas en contra de la progenitora, pues el mismo demandado en sus descargos adujo que "cuando ella dice que ye la amenazo es porque yo le digo que voy a ir al CAI con el fin de que ella cumpla con los acuerdo que nosotros", lo que realmente constituye una verdadera amenaza, pues las cuestiones relativas al menor de edad deben ser resueltas en primer término entre los padres mediante un conversación clara y asertiva y de considerarse que debe hacerse alguna manifestación ante alguna autoridad, debe hacerse mediante los mecanismos legales sin presión o amenaza de intervención de la fuerza policial, a la cual si bien es legítimo acudir, debe hacerse en el marco de determinadas circunstancias, pero sin necesidad de usarlo como amenaza o constreñimiento alguno; por lo cual en atención igualmente a lo dispuesto por la Corte en sentencia T-388 de 2018, en la que se señala que no sólo los jueces penales tienen la obligación de estudiar la perspectiva de género en casos de violencia contra la mujer, pues **"en materia civil y de familia, la perspectiva de género también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia"**, es que se confirmará en su integridad el fallo de primera instancia, el cual no se evidenció sesgado en la valoración de las pruebas como lo señaló el apelante en su recurso.

En conclusión, está debidamente probado, el maltrato psicológico del que es víctima la accionante, razón por la cual

a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por la Comisaría de origen en audiencia celebrada el día 12 de agosto de 2021, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución que fuera proferida en audiencia celebrada el día 12 de agosto de 2021 por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN I de esta ciudad, dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** que fuera instaurada por el señor **MARÍA NATALIA VALDERRAMA VALENCIA** contra el señor **NICOLÁS NAVARRO LASERNA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes a través del mecanismo más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f1e8d09dfda717f54c5dc3a20f01d84a185c8de8472c365a7f3f4efa7815dba

Documento generado en 29/06/2023 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2021-00821

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que el demandado MELQUICEDEC RIVERA GAMBOA se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 (archivo N° 20) y dentro del término dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo N° 23).

Se reconoce como su apoderada a la abogada JEIMMY SOLEY QUIROGA GAMBOA, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 21).

2.- Por secretaría córrase traslado de las excepciones formuladas por el demandado, conforme establecen los artículos 110 y 370 del C.G.P.

3.- Para ningún efecto se considerará el escrito allegado por la parte demandante (archivo N° 25), por resultar prematuro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1c35c6e25ded2e101ffe0e47fbe6e579fdd538d8bcfe2f9ae939f945b1e5**

Documento generado en 29/06/2023 12:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2022-00489

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido (archivo 78), en virtud del fallo de tutela proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se fijó el día 7 de julio de 2023, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. dentro del proceso 2023- 00127, se reprograma la audiencia que se encontraba prevista para dicha data en el presente asunto, para el próximo **26 de julio de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc0203061d6a6515a776eafc2bd0984c4dd67d44d77b4f34bffe93dc702f4cc**

Documento generado en 29/06/2023 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PRIV. PAT. POT. 2022-00534.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023.

Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del día 14 de septiembre del año 2023**, audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcrito en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos (2) días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b34221d218e55c7012a75504477ac9ffa7f1a4ac3b540f4921425a3af93af0**

Documento generado en 29/06/2023 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2022-00543.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023.

Vista la petición de medidas cautelares elevada por la abogada de la ejecutante (archivo 24) y lo dispuesto por el art. 599 del C.G. del P., el juzgado dispone:

1.- Decretar el embargo de las acciones que se encuentren a nombre del demandado, señor ANDRÉS RICARDO FIERRO CORRREA en la comunidad de ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN. **Se limita la medida a la suma de \$199.389.118,00.** Líbrese oficio a la respectiva entidad.

2.- Decretar el embargo y retención de las regalías que el demandado, señor ANDRÉS RICARDO FIERRO CORRREA, percibe por la serie PADRES E HIJOS en el CANAL CARACOL. **Se limita la medida a la suma de \$ \$199.389.118,00.** Líbrese oficio a la respectiva entidad comunicándole que los dineros por éste concepto deberán ser puestos a órdenes de éste despacho judicial y por cuenta del presente asunto en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

3.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, señor ANDRÉS RICARDO FIERRO CORRREA, posea en las plataformas financieras DAVIPLATA y NEQUI COLOMBIA. **Se limita la medida a la suma de \$199.389.118,00.** Líbrese oficio a la respectiva entidad comunicándole que los dineros por éste concepto deberán ser puestos a órdenes de éste despacho judicial y por cuenta del presente asunto en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407bd68b961b25477697a283f5948ae05a31b85dc0ab699768db1bc79ca36688**

Documento generado en 29/06/2023 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. PERM. SAL. PAÍS 2023-00127

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023.

1.- No se revoca el auto de fecha 27 de junio de 2023 (archivo N° 030), como solicita el apoderado de la parte demandada (archivo N° 32), pues tal como allí se indicó, el señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, se efectuó en cumplimiento de lo dispuesto por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, al interior de la acción de tutela promovida por la señora CIELO ANDREA PEDRAZA BORRERO (en representación de su hija menor de edad D.S.P), decisión que no puede ser desconocida por esta autoridad so pena de incurrir en abierto desacato, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el fallo del amparo *"...Dentro de los tres días siguientes a su notificación...podrá ser impugnado...sin perjuicio de su cumplimiento inmediato..."* (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en lo que hace a los motivos de inconformidad relacionados con el fallo de tutela proferido por Superior, se pone de presente que este no es el escenario natural para ventilar dichos reparos, pero en todo caso, se ordena sea remitido el escrito al Superior, para que si se considera pertinente, se inicie allí el trámite de impugnación de tutela manifestado por el interesado en esta instancia.

2.- Como consecuencia de lo anterior y ante el ingreso del expediente al despacho, se reprograma la audiencia a que se hizo mención, para el próximo **7 de julio de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda y notifíquese de forma inmediata lo aquí dispuesto a la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, con el fin de que haga parte de la acción constitucional respectiva.

NOTIFÍQUESE

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1643211ff4849fe980ae52910d24f3b1ef4941dc16f08a939d097c2a3206c4f7**

Documento generado en 29/06/2023 04:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 29 de junio de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. DISM. ALIM. 2023-00394.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 6 de junio del año 2023, el Despacho.

RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SACP

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656306099eb9cf3794aa8bb8e65489a3dec065dce3aec550ff756300c523ae42**

Documento generado en 29/06/2023 09:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 29 de junio de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00396

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 6 de junio del año 2023, el Despacho.

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SACP

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90247ca99120f99df0fea8e384198e20943792507b8df88c0e270fcf8503e4e1**

Documento generado en 29/06/2023 09:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 29 de junio de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00401.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 6 de junio del año 2023, el Despacho.

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SACP

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a087a31695362d789d46ada449da8b7ac6d888b48378898f0af38e7865f661f**

Documento generado en 29/06/2023 09:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 29 de junio de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00403.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 6 de junio del año 2023, el Despacho.

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SACP

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6a025b3e9fa8570ae2275874fe6163b6dae751502bd2aea79e0f4bbdabe3bc**

Documento generado en 29/06/2023 09:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 29 de junio de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00404

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 6 de junio del año 2023, el Despacho.

RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SACP

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1292d888fbe17192e0d2abadb451288e656683b6a207fc16886ca8ece941082f**

Documento generado en 29/06/2023 09:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 29 de junio de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00405.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 6 de junio del año 2023, el Despacho.

RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SACP

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625ee371f09266a07c8940aff657a7eab1833a4d4dd21cd942c3d106ab35cbb0**

Documento generado en 29/06/2023 09:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 29 de junio de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. 2023-00406

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 9 de junio del año 2023, el Despacho.

RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SACP

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

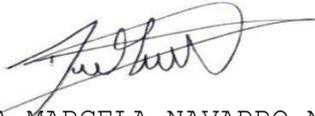
Código de verificación: **e804355b5e8b6c5ee308329e0dd54a08d56497039060f8f856f82fe9fc234001**

Documento generado en 29/06/2023 09:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 29 de junio de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00409.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 8 de junio del año 2023, el Despacho.

RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1fd9a11686685cd99149cc67b56e224fb3550f3f311749275cd5de3ca1c8c5**

Documento generado en 29/06/2023 09:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 29 de junio de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. OTROS. 2023-00413

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 9 de junio del año 2023, el Despacho.

RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SACP

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a994453b84fc3737081435b5687a9753377406a93a93d106877d2a877c0148b6**

Documento generado en 29/06/2023 09:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 29 de junio de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: AUM. ALIM. 2023-00414.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 8 de junio del año 2023, el Despacho.

RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SACP

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dd32dba6987ce86560bc78f759d91fa71403c7245bb5ed757681c991221772**

Documento generado en 29/06/2023 09:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 29 de junio de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. CUR. AD HOC 2023-00419

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 13 de junio del año 2023, el Despacho.

RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SACP

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8557f93f2be45342661ce7325664438c1039cae5d94831695f82ed838ca8995**

Documento generado en 29/06/2023 09:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 29 de junio de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. PRIV. PAT. POT. 2023-00421

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 13 de junio del año 2023, el Despacho.

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SACP

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1450096ec13ccb4b7a9ba58945536e069d638103c08e81eaf73d6f5b4bc396f5**

Documento generado en 29/06/2023 09:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 29 de junio de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2023-00423.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 13 de junio del año 2023, el Despacho.

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SACP

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81375e041f1ed6699d124cd4b3d969234597db88344719c8d62a3a71111736c7**

Documento generado en 29/06/2023 09:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 29 de junio de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2023-00431.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 DEL 30 DE JUNIO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 1 de junio del año 2023, el Despacho.

RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SACP

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537492c4446e68e58fa78106e703c9024be6ee70020bf570d39673c968b7635d**

Documento generado en 29/06/2023 09:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>